

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0092-RE

Guayaquil, 29 de agosto de 2024

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

LA DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, de fecha 20 de Octubre 2008 establece: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 de la norma ibídem establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* (...)”;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem menciona que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, mediante la Decisión 536, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 878, de fecha 19 de diciembre de 2002, se expidió el “*Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad.*”, la misma que establece el marco jurídico comunitario para la armonización de los aspectos legales y los marcos regulatorios de los países miembros;

Que, mediante Decisión 757, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 1971, de fecha 22 de agosto de 2011, se establece “*Sobre la vigencia de la Decisión 536 “Marco General para la interconexión subregional de sistemas eléctricos e intercambio intracomunitario de electricidad”*”, en la cual en su artículo 1 expresa que con excepción del artículo 20, se mantiene la suspensión de la aplicación de la Decisión 536, por un plazo de dos años, con el fin de concluir la revisión de la Decisión 536; así también, en dicho artículo, se establece un nuevo régimen comunitario para los intercambios de energía entre los países miembros; el artículo 2 de la Decisión 757, expresa que durante el periodo que se refiere el artículo 1, el régimen transitorio a aplicarse serán los determinados en los anexos de la misma;

Que, mediante Decisión 789, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 2210, de fecha 17 de junio de 2013, se establece “*Sobre la modificación de la Decisión 757, que determina la Vigencia de la Decisión 536 “Marco General para la interconexión subregional de sistemas eléctricos e intercambio intracomunitario de electricidad”*”;

Que, mediante Decisión 816, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 2997, de fecha 24 de abril de 2017, se emite el “*Marco regulatorio para la interconexión subregional de sistemas eléctricos e intercambio intracomunitario de electricidad*”, estableciendo entre sus Disposiciones Transitorias lo siguiente:

“PRIMERA.- La Secretaría General adoptará mediante Resolución a propuesta y previa opinión

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0092-RE

Guayaquil, 29 de agosto de 2024

favorable del CANREL, los Reglamentos señalados a continuación; y para tal efecto dicho Comité elaborará un cronograma para el desarrollo de los mismos que permitirán la aplicación de la presente Decisión:

- a) El Reglamento Operativo, que incluirá las condiciones operativas que regirán los intercambios de compra y venta de electricidad.*
- b) El Reglamento Comercial, que incluirá las condiciones y procedimientos para la liquidación, facturación y pago de las TIE, el tipo de garantías financieras, la metodología de cálculo y el procedimiento para su implementación.*
- c) El Reglamento de designación, funciones y responsabilidades del Coordinador Regional*

Los reglamentos a los que se refieren los literales a) y b), considerarán el procedimiento de funcionamiento del Mercado del Día Anterior y del Mercado Intradiario; el procedimiento de Despacho Económico Coordinado y el algoritmo del modelo del Despacho Económico Coordinado, según corresponda. El CANREL podrá proponer los demás instrumentos, condiciones y requisitos que se requieran para la correcta implementación de la presente Decisión. (...);

CUARTA.- *Se extiende la suspensión de la Decisión 536 con excepción de su artículo 20, así como la vigencia del Régimen Transitorio entre Colombia y Ecuador y entre Ecuador y Perú a que se refiere la Decisión 757, hasta la fecha de la aprobación y publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de los reglamentos a los que se refiere la Disposición Transitoria Primera.”;*

Que, el artículo 108 del Código Orgánico de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351, de fecha 29 de Diciembre 2010, contempla que los tributos al comercio exterior son: “(...) a. Los derechos arancelarios; b. Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías; y, c. Las tasas por servicios aduaneros.”;

Que, el artículo 206 de la norma ibídem, señala que: “(...) Al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación, a través de la Directora o el Director General. (...)”;

Que, el artículo 208 de la norma ibídem, contempla que: “(...) Las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, están sujetos a la potestad aduanera (...)”;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 418, de fecha 16 de enero de 2015, preceptúa: “(...) El Estado, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, podrá autorizar a empresas públicas, creadas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica y servicio de alumbrado público general. Para el cumplimiento de estas actividades las empresas públicas podrán celebrar todos los actos o contratos de adquisición de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios que considere necesarios. (...)”;

Que, el artículo 45 de la norma ibídem, señala: “(...) Las interconexiones internacionales de electricidad serán permitidas de acuerdo con las disponibilidades y necesidades del sector eléctrico y estarán sujetas a la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales y a las regulaciones que se dicten para el efecto.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será el encargado de definir las políticas en materia

Resolución Nro. SENA-SENAE-2024-0092-RE

Guayaquil, 29 de agosto de 2024

de interconexiones internacionales.

Le corresponderá al ARCONEL coordinar las acciones regulatorias que correspondan con los organismos reguladores de los países involucrados.

El Operador Nacional de Electricidad, CENACE coordinará la operación de las interconexiones eléctricas con los países vecinos y aplicará las normas en materia de transacciones internacionales de energía.”;

Que, el artículo 47 de la ley ibídem señala que: “(...) Los participantes que realizan actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, y grandes consumidores, además de los habilitados para las transacciones internacionales de electricidad, tendrán la obligación de proporcionar al Operador Nacional de Electricidad (CENACE), toda la información económica, técnica y operativa que debe ser utilizada para la programación de la operación”;

Que el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 21, de fecha 20 de Agosto 2019, el cual señala: “**Participante habilitado para Transacciones Internacionales:** Participante mayorista del sector eléctrico ecuatoriano, que ha obtenido una autorización de operación del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables para suscribir contratos bilaterales de importación o de exportación de energía eléctrica.”;

Que, el artículo 85 de la norma ibídem, establece: “(...) En el caso de que un participante habilitado para transacciones internacionales suscriba contratos bilaterales con participantes extranjeros, las partes establecerán en el respectivo contrato, los términos comerciales a aplicarse en los intercambios. El participante habilitado para transacciones internacionales deberá observar la regulación aplicable.”;

Que, el Reglamento para Transacciones Internacionales de Electricidad, publicado en el Registro Oficial No. 735, de fecha 31 de Diciembre de 2002, tiene como objetivo establecer: “(...) las normas para la administración de las transacciones técnicas y comerciales de importación y exportación de electricidad que se produzcan en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)”;

Que, el artículo 31 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452, de fecha 19 de Mayo 2011, indica: “(...) **Consideraciones Generales.-** El transportista de la mercancía deberá entregar a la Autoridad Aduanera el manifiesto de carga a través de presentación física o de transferencia electrónica de datos, conforme las siguientes reglas: (...) e) Para el caso de mercancías que se movilizan por sí mismas, por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre, la transmisión electrónica del manifiesto de carga de importación deberá realizarse por el funcionario aduanero competente. Para el efecto, el propietario del medio o su representante debidamente autorizado deberá solicitar la transmisión, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de su arribo al país.”;

Que, el artículo 32 de la norma ibídem, señala que: “(...) Para el caso de importación de mercancías que se movilizan por sus propios medios, la creación del manifiesto debe ser realizada por el funcionario aduanero competente, o por su propietario o representante debidamente autorizado o legitimado. Dicho documento será habilitante para la presentación de la Declaración Aduanera.

Para el caso de mercancías movilizadas por sí mismas que arriban al país para su permanencia definitiva, los plazos para creación del manifiesto de carga serán aquellos definidos en el artículo anterior.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0092-RE

Guayaquil, 29 de agosto de 2024

Si estas mercancías arriban temporalmente al país, y por alguna circunstancia, dentro del plazo concedido por la autoridad de transporte correspondiente, éste se nacionaliza, el plazo máximo para la creación del manifiesto no podrá exceder del definido en el artículo anterior.

En el caso de exportación de mercancías que se movilizan por sus propios medios, la creación del manifiesto será realizada por el funcionario aduanero competente o por su propietario debidamente autorizado, al momento de su salida del Distrito Final.”;

Que, el literal a) del artículo 35 de la norma ibídem, recientemente modificado por el Decreto Ejecutivo Nro. 157, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 496, de fecha 09 de febrero de 2024, establece:

“Art. 35.- Correcciones.- Las correcciones al manifiesto de carga se sujetarán a las siguientes condiciones:

“a) Se podrán realizar correcciones a todos los campos, sin que constituya falta reglamentaria, siempre que dichos cambios se realicen hasta antes del tiempo máximo exigido para la transmisión del manifiesto de carga.

Posterior al plazo previsto en el párrafo precedente y previo a la presentación de la Declaración Aduanera, se podrán realizar correcciones a los campos que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca, sin que constituya falta reglamentaria.

No podrá solicitarse, ni disponer a ningún operador de comercio exterior, que, como resultado de las observaciones determinada durante el proceso de aforo, se efectúen correcciones a los manifiestos de carga con la finalidad de guardar concordancia, respecto a lo declarado con lo observado.

Dichos cambios, de ser el caso, serán realizados por los funcionarios competentes del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Después de presentada la Declaración Aduanera sólo el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar correcciones al Documento de Transporte y/o al Manifiesto de Carga, estas correcciones acarrearán la imposición de multa por falta reglamentaria con cargo al operador de transporte responsable del error a corregir, las mismas que serán intransferibles;

b) En el caso de importación de mercancías al granel se podrá realizar correcciones a todos los campos del manifiesto de carga, hasta tres (3) días calendario, posteriores a la finalización de la descarga de la mercancía. Toda corrección realizada fuera de este plazo acarreará la imposición de multa por falta reglamentaria.

c) En las exportaciones, las correcciones se podrán realizar a todos los campos, hasta treinta (30) días calendario posteriores a la salida de la mercancía. Toda corrección que se realice fuera de este plazo acarreará la imposición de multa por falta reglamentaria. (...);

Que, el artículo 71 de la norma ibídem, indica que: “*Se consideran documentos que acompañan a la Declaración Aduanera los siguientes: a) Documentos de acompañamiento; y, b) Documentos de soporte.*”;

Que, el numeral 3 de la Resolución Nro. ARCONEL-002/15, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 530, de fecha 25 de junio de 2015, señala: “(...) 3. Intercambio de Electricidad entre Ecuador y Perú

Resolución Nro. SENA-SENAE-2024-0092-RE

Guayaquil, 29 de agosto de 2024

Los intercambios de electricidad entre ambos países serán efectuados por los Agentes Habilitados y estarán limitados a la existencia de excedentes de potencia y energía de los sistemas eléctricos de Ecuador y Perú que no sean requeridos para atender la demanda interna, mantener la reserva y salvaguardar la seguridad y calidad del suministro de conformidad en la normativa aplicable; serán de carácter interrumpible; y, serán gestionados comercialmente a través de contratos bilaterales suscritos por los Agentes Habilitados.

El Agente Habilitado ecuatoriano está facultado a suscribir los contratos bilaterales que crea pertinentes, cada uno de los contratos suscritos podrá alcanzar los límites de la capacidad de transmisión de los enlaces de interconexión determinados por los estudios eléctricos que efectúen conjuntamente CENACE y COES. (...);

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de fecha 06 de mayo de 2020, dispuso: “Fusiónese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.”;

Que, mediante Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0032-RE, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 351, de fecha 12 de Julio 2023, se expidieron las “Regulaciones Generales para las Transacciones Internacionales de Electricidad”;

Que, es necesario actualizar el proceso de correcciones de los manifiestos de carga, por la modificación del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, efectuada mediante Decreto Ejecutivo Nro. 157; y, considerando lo que menciona el documento Nro. SENA-SENAE-2024-0862-E mediante el cual la Gerente Nacional de Transacciones Comerciales del Operador Nacional de Electricidad, CENACE, indica: “(...) los montos de energía eléctrica que Ecuador importa o exporta se programan día a día de forma horaria, como producto del despacho económico de los recursos de generación para abastecer la demanda nacional que desarrolla diariamente CENACE. El flujo de energía a exportar o importar depende de factores tales como:

- Disponibilidad diaria de las centrales de generación de Ecuador
- Magnitud horaria/diaria de los caudales afluentes a las centrales de generación en Ecuador
- Magnitud de la demanda horaria nacional que se requiere abastecer
- Estado operativo de la red de transmisión de Ecuador
- Disponibilidad de combustibles para las centrales de generación en Ecuador
- Magnitud de los excedentes de generación de Ecuador y Colombia
- Precio horario de la energía en Ecuador y Colombia
- Variación horaria/diaria de la demanda de electricidad en Ecuador
- Entre otras.

Todas estas variables influyen en la decisión diaria de importar o exportar energía eléctrica de Ecuador (...); y el documento Nro. SENA-SENAE-2024-0350-E mediante el cual la Gerencia de la Empresa Pública Estratégica CELEC EP, solicita: “(...) en caso de importación o exportación de Ecuador las facturas se realizan de forma mensual, como indica el Artículo 5 de la Resolución, sino semanal, pudiendo en un mes tener varios proveedores (cualquiera de las empresas peruanas con las que se mantiene contrato)”;

Que, en las reuniones mantenidas con el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), la Empresa Pública Estratégica CELEC EP y el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE), llevadas a cabo los días 17 de mayo de 2024, 7 de junio de 2024 y 21 de junio de 2024, se socializó el proyecto

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0092-RE

Guayaquil, 29 de agosto de 2024

normativo que contiene las “*Regulaciones Generales para las Transacciones Internacionales de Electricidad*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 236 de fecha 22 de abril de 2023, el Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y

En el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; **RESUELVE** expedir las:

REGULACIONES GENERALES PARA LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES DE ELECTRICIDAD

Artículo 1.- Ámbito de aplicación: La presente resolución es aplicable a la importación y exportación de energía eléctrica que se produzcan en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Artículo 2.- Definiciones.- Para efecto de la aplicación de la presente resolución, considérese las siguientes definiciones:

Arribo de la Mercancía.- Corresponde al inicio del periodo de transferencia de energía eléctrica que ingresa al país.

Energía Eléctrica (Electricidad): Flujo de electrones producido con base en fuentes primarias de energía, mediante generadores eléctricos, transportada y distribuida hasta las instalaciones del consumidor o usuario final, misma que es consumida instantáneamente y no se puede almacenar. La medición de la energía eléctrica podrá realizarse en kilovatios-hora (kWh) o en Megavatios-hora (MWh).

Enlace Internacional: Comprende el conjunto de equipamiento de transporte, líneas, subestaciones, transformadores, y otros, según corresponda, dedicado a conectar los sistemas eléctricos de dos países.

Exportación: Corresponde a la electricidad que se oferte a otros países.

Importación: Corresponde a la electricidad ofertada por otros países.

Nodo Frontera: Barra o nodo del sistema de transmisión al que se conecta un enlace internacional, donde se realiza la supervisión y medición de las Transacciones Internacionales de Electricidad.

Participante Mayorista del Sector Eléctrico (PMSE) Habilitado: Corresponderá a la Empresa participante del Sector Eléctrico que ha sido autorizada conforme a la normativa expedida por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables para suscribir los contratos bilaterales de compra – venta de energía eléctrica con los Participantes Extranjeros habilitados.

Periodo: Corresponde al tiempo determinado en los contratos bilaterales que se celebran para la compraventa intracomunitaria de electricidad, en cumplimiento de la normativa supranacional.

Sujeto Pasivo: Corresponde al Operador Nacional de Electricidad o al PMSE Habilitado para realizar las TIE.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0092-RE

Guayaquil, 29 de agosto de 2024

Salida de la mercancía.- Corresponde a la finalización del periodo de transferencia de energía eléctrica que sale del país.

Transferencia de Energía Eléctrica: Corresponde al proceso mediante el cual se transfiere un flujo de energía eléctrica, a través de una conexión física entre sistemas eléctricos de dos países durante un período de tiempo establecido.

Transacciones Internacionales de Electricidad - TIE: Son transacciones entre los mercados de corto plazo de los países interconectados a través de enlace(s) internacional(es), originadas por las diferencias de precios en los nodos terminales de dichos enlaces.

Artículo 3.- Manifiesto de carga por sus propios medios.- Por la dinámica del negocio de energía eléctrica, el sujeto pasivo y/o su agente de aduana deberá solicitar a la Dirección de Control y Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria de la Dirección Distrital de la jurisdicción competente de ubicación del nodo frontera, la creación del manifiesto de carga por sus propios medios, utilizando para el efecto el formato establecido en la presente resolución.

La creación del manifiesto de carga deberá realizarse conforme lo establecido en el literal e) del artículo 31 y del último inciso del artículo 32 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; es decir:

- Para el caso de importaciones, dentro de las 48 horas contadas a partir del arribo de la mercancía; y,
- Para el caso de exportaciones, al momento de la salida de la mercancía.

En el caso del incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se impondrá al sujeto pasivo una multa por falta reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el literal d) del Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con su artículo 194.

Artículo 4.- Valor de la electricidad.- Para efectos de la declaración aduanera, los sujetos pasivos emplearán los valores de energía y liquidación monetaria que constan en la factura de importación emitida por los países exportadores a los sujetos pasivos de Ecuador; o la factura de exportación emitida por los sujetos pasivos de Ecuador a empresas u operadores de los países importadores.

Artículo 5.- Presentación de la Declaración Aduanera.- La declaración aduanera de importación y exportación se presentará ante la Dirección Distrital de la jurisdicción competente de ubicación del nodo frontera.

Los documentos que deberán acompañar a la declaración aduanera, serán la factura comercial con indicación del período de transmisión de la energía eléctrica, el reporte de facturación de las TIE y demás documentos de soporte o acompañamiento.

La declaración aduanera de importación y exportación debe ser presentada hasta sesenta (60) días calendario, posterior a la fecha de emisión de la factura comercial, en razón del proceso de comercialización internacional de la energía; en casos debidamente justificados, el sujeto pasivo podrá solicitar una prórroga, por una sola vez, por 30 días calendario. El incumplimiento de dicho plazo no configurará el abandono tácito de la mercancía importada.

Si la presentación de la Declaración Aduanera de Importación o Exportación se efectuase fuera del plazo señalado en el inciso anterior, se impondrá al sujeto pasivo una multa por falta reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el literal d) del Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0092-RE

Guayaquil, 29 de agosto de 2024

e Inversiones.

Artículo 6.- Aforo.- Las importaciones y exportaciones de energía eléctrica, se someterán a canal de aforo documental.

Artículo 7.- Correcciones al manifiesto de carga.- Las correcciones al manifiesto de carga por sus propios medios deberá solicitarse a la Dirección de Control y Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria de la Dirección Distrital de la jurisdicción competente de ubicación del nodo frontera, considerando lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 8.- Correcciones a la Declaración Aduanera.- Las correcciones a la declaración aduanera, en el caso que hubiere, se podrán realizar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 9.- Control posterior.- Para efectos del ejercicio del control posterior, la autoridad de control aduanero competente, deberá tener presente lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución, respecto de “Valor de la Electricidad”.

Artículo 10.- Flete y seguro.- Para efectos de las importaciones y exportaciones de energía eléctrica, no aplicará valores por concepto de flete y de seguro, considerando que por la naturaleza de la mercancía la transferencia de energía eléctrica se realiza a través de enlaces internacionales que no requieren la utilización de mecanismos comunes que conlleven el transporte y aseguramiento de la carga.

Artículo 11.- Del periodo de transferencia de energía eléctrica.- En el mes de enero de cada año, el PMSE habilitado notificará los contratos bilaterales a la Dirección Distrital competente, en los que se indique el periodo de transferencia de energía eléctrica.

En el caso de que el periodo de transferencia de energía eléctrica presente algún cambio en el contrato bilateral presentado, el PMSE habilitado notificará dicho acontecimiento a la Dirección Distrital respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el PMSE habilitado remitirá los contratos bilaterales a la Dirección Distrital respectiva, a fin de que las áreas operativas de la administración aduanera ejerzan el control respecto al periodo de transferencia de energía eléctrica establecido en dichos contratos.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el plazo de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, implementará en el sistema informático aduanero los cambios necesarios para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0092-RE

Guayaquil, 29 de agosto de 2024

ÚNICA.- Se deja sin efecto la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0032-RE de fecha 27 de Junio 2023.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los procesos: “*GDE - Importación a Consumo (Reg. 10)*”; y, *GDE - Exportación Definitiva (Reg. 40)*”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Luis Alberto Jaramillo Granja
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- anexo_i_solicitud_de_manifiesto_de_carga_por_sus_propios_medios_rev._17.7.24_quipux.pdf

Copia:

Señor Abogado
Hector Antonio Romero Tanca
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Ingeniero
Washington Enrique Anda Solms
Director Distrital GYEM

Señor Abogado
Fabricio Alberto Giler Garzon
Director Distrital de Manta

Señorita Economista
María Gabriela Banguera Ordoñez
Directora Distrital Esmeraldas

Señor Ingeniero
Gales Gerardo Chiriboga Hurtado
Director Distrital de Quito

Señorita Magíster
Eliana Susana Bistolfi Daga
Directora Distrital de Huaquillas

Señor Abogado

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0092-RE

Guayaquil, 29 de agosto de 2024

Damian Alexander Sambrano Cabrales
Director Distrital de Cuenca

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital Loja

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guaigua
Directora Distrital Latacunga

Señor Magíster
Manuel Esteban Defas Auhing
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señora Economista
Mariella Ivanova Cereceda Jalil
Subdirectora General de Operaciones

Señora Economista
Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
Subdirectora General de Normativa Aduanera

Señor Abogado
Ivan Fernando Rosero Rodriguez
Director Nacional Jurídico Aduanero

Señor Magíster
Fernando Lenin Olalla Hernandez
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información

Señor Magíster
Luis Alfredo Escalante Rodríguez
Director de Mejora Continua y Normativa

Señor Ingeniero
Sandro Fortunato Castillo Merizalde
Director de Tecnologías de la Información

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señorita Ingeniera
Tatiana Alejandra Simon Bassil
Analista de Mejora Continua y Normativa

ts/jg/laer/fo/ir/mjac/jmza/jc



Firmado electrónicamente por:
**LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA**

ANEXO I

SOLICITUD DE MANIFIESTO DE CARGA POR SUS PROPIOS MEDIOS

Yo, _____ en calidad de _____, del Importador/Exportador _____, con RUC _____, solicito a vuestra autoridad la creación del manifiesto de carga por sus propios medios, en virtud del Art. 32 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para la transferencia de energía eléctrica, conforme al siguiente detalle:

Régimen Aduanero:		Nombre del embarcador:	
Tipo de carga:		Dirección del embarcador:	
País de origen:		Fecha de llegada referencial:	
Puerto de origen:		Tipo de documento de identidad del consignatario:	
Fecha de salida en origen referencial:		Nombre del consignatario:	
Puerto de embarque:		Dirección del consignatario:	
Puerto de destino final:		País del consignatario:	
Descripción de la carga:			
*Observaciones:			

** Colocar información complementaria, por ejemplo: detallar más embarcadores (nombre, dirección), etc.*

Declaro que la información detallada en el presente formulario obedece a datos reales, exceptuándose aquellos campos que constan como referenciales en virtud de la temática de las transacciones internacionales de energía eléctrica; datos que serán dilucidados al momento de la transmisión de la DAI/DAE.

FIRMA DEL SOLICITANTE

Solicitante:
C.I./Pasaporte